BOLETIN © OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

SUMBRIO.

Ausencia del Ilmo. y Rvmo. Prelado.—Edicto para la provisión de un Beneficio con cargo de Organista en la Colegiata de Soria.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado nombrando una Junta Central diocesana de Ense. ñanza del Catecismo, y disponiendo que en las parroquias se constituyan Juntas locales —Artículo de Razón y Fé acerca del primer Concilio provincial de Burgos.—Resolución de algunas dudas sobre el rezo del Santo Rosario.—Necrología.

VIAJE DEL ILMO. Y RVMO. PRELADO

El día 7 del próximo mes de Octubre tiene pensado ausentarse, por una corta temporada, de la Diócesis nuestro Ilustrísimo y Rvmo. Prelado, dejando encargado del Gobierno eclesiástico de la misma, durante su ausencia, al Muy Iltre. Sr. Arcediano de esta Santa Iglesia Doctor D. Manuel María Vidal.



Nos el Obispo, Hbad y Cabildo

de la Insigne Iglesia Colegial de la Ciudad de Soria.

A todos los que el presente vieren hacemos saber. Que se halla vacante, por renuncia de D. Desiderio Bonafonte, el Beneficio de Organista de Nuestra Insigne iglesia Colegial de Soria, cuya provisión corresponde á la Corona mediante oposición. Por lo tanto convocamos á los que estando ordenados de Presbíteros ó en actitud de serlo intra annum a die adeptae posessionis, quisieren mostrarse opositores, citándoles para que comparezcan personalmente ó por medio de apoderado, ante el infrascrito Secretario del Cabildo, dentro de treinta dias que empezarán desde la fecha y concluirán el veinticinco del próximo mes de Octubre, en cuyo término presentarán sus respectivas partidas de Bautismo y letras testimoniales de sus Prelados. Concluido dicho término, el cual desde ahora para entonces queda prorrogado por tiempo indefinido si no se presentase opositor alguno aceptable, darán principio los ejercicios de oposición, ante los examinadores que señalaremos al efecto y procederemos con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 16 de Mayo de 1852, dada de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico.

El exámen de los aspirantes se verificará en la misma Colegiata de Soria ante los examinadores que al efecto señalaremos, y consistirá: 1.º En tocar una sonata de música religiosa estudiada. 2.º Otra sonata que se les presentará en el acto. 3.º En acompañar un bajete con numeración, volviendo á acompañarle trasportado por el tono que se les señale. 4.º En acompañar un motete á cuatro sin numeración. 5.º Contestar en el Organo á los versículos que entone un Sochantre ó Salmista en los géneros de música que se le ordene. 6.º Acompañar al Organo una composición de canto polifónico que le será exhibida con media hora de anticipación. 7.º Responder en exámen verbal acer-

ca de las prescripciones vigentes sobre la música religiosa.

Terminada la oposición y censurados los ejercicios, propondremos á S. M. el Rey (q. D. g.), para su libre nominación, una terna compuesta de aquellos opositores, que, á juicio del Tribunal, fueren más dignos para

el servicio de Dios y utilidad de la Iglesia.

El agraciado, además de las obligaciones comunes á los Beneficiados, establecidas ó que se esblecieren, y que sean compatibles con su oficio, tendrá la de tañer el órgano en todas las Horas canónicas y todos los Oficios divinos á que concurra el Cabildo dentro ó fuera de la Insigne iglesia; de dar lección diaria de música á los niños de coro, y de regir la Capilla siempre que el Cabildo se lo encomiende, y si llegase á imposibilitarse para desempeñar sus obligaciones, quedará sujeto á lo que respecto de su jubilación se determine. El agraciado disfrutará, si obtuviese la competente licencia, los días de recle que tienen en Nuestra Santa Iglesia los demás Beneficiados, y percibirá en el tiempo y en la forma que estos, el haber que le corresponde según el último Concordato.

En testimonio de lo cual mandamos expedir y expedimos el presente Edicto firmado por Nos y por él Abad de la Colegiata, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por el Secretario Capitular de la misma, en la Villa del Burgo de Osma á veintitres de Septiembre de mil novecientos cinco.—† José María, Obispo de Osma.—El Abad, Lic. Santiago Gómez Santacruz.--Por mandado del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, Abad y Cabildo, Vicente Molina Lucia, Canónigo Secretario.

CIRCULAR NÚM. 199.

Oportunamente se insertó en este Boletin la notabilisima Encíclica de Nuestro Santisimo Padre Pío X, Acerbo nimis, en la que dicta prescripciones

sapientísimas para la enseñanza de la doctrina cristiana, asunto importantísimo, del cual Nos ocupamos en Circular publicada al efecto y sobre el que versó una Carta Pastoral dirigida á nuestros amados diocesanos en el año 1899 con motivo de la Santa Cuaresma.

Queriendo los Prelados de esta provincia eclesiástica, recientemente congregados en Palencia, secundar los deseos de Su Santidad y que en sus respectivos Obispados se cumplan sus disposiciones y mandatos, acordamos que en cada Diócesis se constituya una Junta Central de Enseñanza del Catecismo compuesta de sacerdotes y seglares y presidida por el Prelado, la cual se cuide del establecimiento de las parroquiales y entienda con ellas.

En su virtud, hemos tenido á bien constituir la Junta Central de esta Diócesis y ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente

Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

Vice-presidente

M. I. Sr. D. Pedro Penzol, Provisor y Vicario General.

Burnesia of Burnesia Vocales

M. I. Sr. Lic. D. Victor Hernando, Lectoral y Rector del Seminario.

M. I. Sr. Dr. D. Wenceslao Yepes, Canónigo Doctoral. M. I. Sr. Dr. D. Felipe García Escudero, Canónigo Bibliotecario.

Sr. Dr. D. Silvestre Lozano, Párroco.

Sr. D. Florentino Gil, Médico.

Santisimo, l'adre

Sr. D. Ramón Merino, Abogado y Notario Civil.

Sr. D. Victoriano Corredor, Maestro de 1.ª Enseñanza

Secretario

Dr. D. Manuel Requejo, Catedrático del Seminario.

Vice-secretario

D. José Aguilera, Catedrático del Seminario.

Tesorero

Lic. D. Angel Loza, Beneficiado de la S. I. Catedral.

Vice-tesorero

D. Felipe Miranda, Propietario.

Disponemos que en todas las Parroquias se constituyan Juntas locales de enseñanza del Catecismo, bajo la presidencia del Párroco, si bien en los pueblos donde haya más de una Parroquia bastará que se constituya una sola Junta, que presidirá el Arcipreste, si residiera en la población, y, en su defecto, el Párroco más antiguo, debiendo darsenos cuenta de la constitución de las Juntas, ya directamente, ya por conducto de los Sres. Arciprestes, antes que termine el próximo mes de Octubre.

Trabajemos todos con celo y perseverancia en una obra tan importante y necesaria; tan grata á los ojos de Dios Nuestro Señor, de tanta utilidad para la salvación de las almas, y que seguramente ha de

producir frutos de gracia y bendición. Burgo de Osma 29 de Septiembre de 1905.

† José María, Obispo de Osma.

EL PRIMER CONCILIO PROVINCIAL BURGENSE

Tomamos de la Revista Razón y Fé:

En el número anterior de Razón y Fé tuvimos el gusto de dar noticia á nuestros lectores de una Pastoral colectiva que, por su importancia y contenido, podia llamarse, decíamos, «Actas y Constituciones del primer Concilio provincial Venezolano.» Con especial complacencia y agradecidos al Sr. Arzobispo de Burgos, á quien debemos un ejemplar, anunciamos hoy las «Ac-

tas y Decretos del primer Concilio provincial Burgense, celebrado en 1898 bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Arzobispo D. Fr. Gregorio Maria Aguirre y García. (1) Se trata de un Concilio provincial propiamente dicho, celebrado con todas las formalidades del Derecho canónico, desde la convocación por el Metropolitano (2) á los Ilustrísimos sufragáneos, cabildos y demás que deben asistir á él y la celebración de sus sesiones privadas y solemnes (3) nombramiento de sinodales, etc., hasta la presentación de sus Actas y Decretos á la Santa Sede para ser revisados (4), las letras del Emmo. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, que las devuelve revisadas (5), y las letras de publicación y promulgación (6) por el Rymo. Presidente.

Es el primer Concilio de la provincia eclesiástica de Burgos, no se conseiva, á lo menos, dice el Sr. Arzobispo (7), memoria de otro alguno. Pero tales razones alega para justificar á sus predecesores de no haber cellebrado Concilios provinciales, que demuestran no haberse en efecto, celebrado otro Concilio provincial en Burgos antes del que ha tenido él la suerte de presidir y la dicha de promulgar, ya celebrado, Claro es que

(2) En 24 de Noviembre de 1897.

⁽¹⁾ Un tomo en latín de XXXVI-429 páginas en 5.º impreso en Burgos, tipografía de Polo.

⁽³⁾ Inangurado solemnemente el 24 de Abril de 1898, después de la sesión general preparatoria del 23; las sesiones particulares y generales, privadas y públicas, se tuvieron desde el 24 del mismo mes de Abril hasta el día 3 de Mayo, en que tuvo lugar la última sesión solemne, en que, con Misa de acción de gracias por la mañana, el canto del Te Deum y de las aclamaciones por la tarde y demás ritos acostumbrados, se dió por terminado el Santo Concilio, según aparece de la certificación notarial de 4 de Mayo, firmada por el Notario mayor del Coneilio. Antolin López l'élaez, con otros notarios y testigos.

⁽⁴⁾ En 4 de Mayo de 1898.(5) 31 de Marzo de 1905.

^{(6) 2} de Mayo, (7) Pág. VII,

hasta fines del siglo xvi no pudo el Prelado burgense reunir Concilios provinciales propiamente dichos. Antiquísima y nobilísima es la Sede episcopal de Burgos, constituida ya en el siglo x, agregado á ella para siempre el Obispado de Auca ú Oca, llamada poco despues con razón por el conquistador de Toledo Alfonso VI madre de las iglesias y capital de las diócesis de toda Castilla, y que obtuvo de Urbano II en el siglo xi estar sujeta immediatamente al Sumo Pontífice, ut manu tantum Romani Pontificis regeretur. Mas en todo ese tiempo, durante toda la Edad Media, la iglesia de Burgos no tuvo sufragáneas ni fué Metropolitana, ¿cómo habria de convocar concilios provinciales, á los que tienen que asistir los sufragáneos? Hecha Metropolitana con sufragáneas la Silla Burgense por el Papa Gregorio XIII: á causa, dice este soberano Pontífice, de ser «la mas antigua y noble de todas las de Castilla la Vieja, y sobresalir por la dignidad y muchedumbre del Clero y la amplitud de la diócesis: quod omnium Castellae Veteris antiquisima et nobilisima et Cleri dignitate et numero et dioecesis amplitudine praestaret: « consta que se trató de celebrar Concilio provincial en Burgos, conforme al mandato Tridentino, especialmente en el reinado de Felipe.V; pero no consta por que especiales causas dejó de realizarse. Lo que si consta, es que no fué por negligencia ó culpa de los Metropolitanos precedentes sino por dificultades gravísimas que no se pudieron vencer, y que ahora gracias á la misericordia de Dios que se ha dignado escoger al actual Prelado Fr. Gregorio Maria Aguirre y García, por débil instrumento, asi se llama él (1), no solo se han logrado superar, sino que, con la bendición apostólica y la benevolencia de las mismas autoridades temporales en dias de tanta necesidad por la confusión de las ideas y el desorden de las costumbres, se ha llevado á cabo el S. Concilio

⁽¹⁾ Véise su bellísima Alocución en la primera sesión solemne pág. XI y siguientes.

para gran edificación del clero y del pueblo fiel y bien universal de las almas.

Ya el mismo Sr. Arzobispo en diversas ocasiones y en particular en la carta á Su Santidad trasmitiéndo-le un ejemplar impreso de las Actas y Decretos, y el mismo Soberano Pontífice, en su epístola al Sr. Arzobispo Presidente del Concilio, dirigida á Fr. Gregorio María, Arzobispo de los burgenses, al Burgo de Oca, le llaman en absoluto primer Concilio provincial de Burgos.

Celebrado después de los tenidos con tanto aplauso en el último tercio del siglo pasado en Valladolid, Valencia, Sevilla y Santiago de Compostela; coincidiendo con la restauración de los estudios eclesiásticos, y de los canónicos en particular, en la nación de los grandes teólogos; cuando tantos importantes documentos de la Santa Sede, como preparando la gran codificación de las leyes eclesiásticas, se han publicado; el Concilio Burgense, recogiendo tan utiles enseñanzas y amaestrado por la experiencia de sus venerables individuos, encierra y nos descubre un tesoro inmenso de doctrina dogmática, moral y canónica, expuesta al alcance de todos los fieles, en cuanto les pertenece, y de modo acomodado á las necesidades de nuestros dias

No es, pues, de extrañar que el Sumo Pontífice, en carta firmada de su puño y letra el 25 del pasado Junio tribute singulares alabanzas al Sr. Arzobispo, tanto mayores cuanto con más empeño y diligencia ha trabajado por la defensa de la fé y el bien de la religión: «Y que eres, dice, acreedor á que públicamente se te confieran tan honrosas distinciones, pónenlo de manifiesto las Actas y Decretos del primer Concilio provial de Burgos, convocado por tí y gracias á tí principalmente llevado á término y dado al público. Importantes en verdad y utilísimos para el pueblo han sido los trabajos conciliares, los que, al enterarnos de ellos con mucho gusto, Nos fueron causa de gran alegría.»

No hemos de dar cuenta ni es posible hacerlo en

tan breve espacio, de toda la obra; solo indicaremos en particular algo de lo que contiene, á fin de cooperar por nuestra parte á que sea conocida no solamente entre el Clero de la provincia Eclesiástica de Burgos, sino entre el Clero de todas las Hispano-Americanas y entre los mismos seglares, á quienes interesan singularmente algunos documentos ó avisos importantes.

En dos secciones se divide naturalmente la obra, Actas y Decretos. Componen la primera fuera de la circular de convocación, las bellísimas alocuciones del Sr. Arzobispo en la primera sesión y al final del Concilio, y las del Sr. Obispo de Palencia, Excmo. y Rvmo-Sr. Dr. D.Enrique Almaráz y Santos, en la sesión segunda, y del Excmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. José María García Escudero, Obispo de Burgo de Osma, en la tercera y última sesión; siguen las aclamaciones, acabado el Concilio, y el instrumento notarial de las actas. La segunda sección comprendo cuatro partes, en que se expone la doctrina general y se establecen las prescripciones conciliares, los Reverendos Padres del Concilio, y los Decretos, ya «los previos en la sesión preparatoria» (que son nueve, referentes al buen regimen interior del Concilio), «ya los últimos», en número de siete, nombrando jueces y testigos sinodales para la arquidiócesis de Burgos y sus sufragáneas las diócesis de Vitoria, Santader, León, Palencia, Osma y Calahorra, y resolviendo sobre el presentar á la Santa Sede para su corrección los Decretos del Concilio, sobre su promulgación oportuna en cada diócesis, su interpretación, y, por fin, de la convocación del futuro Concilio y conclusión del presente.

Los títulos de las cuatro partes son respectivamente: De la fé ortodoxa católica, De las personas sagradas, De las cosas sagradas y de las anejas á cosa sagrada, De la piedad.

Cada una se desarrolla en múltiples y copiosos títulos, cuya explicación forma un tratado muy completo de la materia propuesta. Todos son útiles, interesantes, oportunos. No siéndonos posible nombrarlos todos lo hacemos, solo respecto de aquellos que por un motivo ó por otro parecen dignos de especial atención.

En la primera parte son muy notables los titulos II-IX acerca de la predicación de la divina palabra, sea la parroquial ordinaria, sea la extraordinaria de misiones, y sobre la explicación de la Doctrina cristiana en las escuelas, donde se recuerda á los maestros la obligación de enseñarla á los niños en virtud de la misma legislación civil. De los títulos dedicados á exponer, refutar y reprobar los errores modernos (tits. XIV-XVIII), el primero, el XIV, versa sobre el liberalismo, explicando clara y autorizadamente la doctrina católica sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, á las que se opone mas ó menos aquel, y se nota en particular lo siguiente que nadie debia olvidar:

Núms. 7, 8. pág. 53. Por fin está condenada (1) la proposición que sostiene que el Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y componerse con el progreso y la civilización moderna. Pero es claro que en el nombre de progreso y civilización moderna no se comprende el adelanto de las ciencias, artes é industrias, ni nada de lo honesto ó conveniente que han introducido la condición y mudanza de los tiempos. Asímismo no se ha de confundir el liberalismo con la reprobación de la tiranía ó con la detestación del Gobierno que llaman absoluto.

«Los predicadores no hablen contra el liberalismo como ni contra los demás errores, sin conocer aquello de que han de hablar; guárdense en absoluto de ensalzar únicamente un partido político con color de impugnar el liberalismo; pongan todo cuidado en no infundir en los entendimientos de sus oyentes mayor confusión y obscuridad, por la demasiada brevedad del discurso

⁽¹⁾ Alloc. Pii IX. Jandudum cernimus, 18 Mart. 1861 (de donde está tomada la proposición 80 del Syllabus.

ó por expresiones no bien meditadas. Los confesores; finalmente, cuando en la resolución de los casos prácticos tengan alguna duda, pidan el consejo del Obispo.»

Los tres primeros títulos de la segunda parte rebosan amor filial, sumisión cristiana, santa devoción hacia el Romano Pontífice, Padre común de los fieles; ponderan su poder, acatan su magisterio, defienden la necesidad de su principado civil en las circunstancias presentes. Después de recorrer la gerarquía, se consagran los cuatro últimos títulos á la honestidad y ciencia de los clérigos en general y á sus privilegios. De mucha oportunidad es hoy, cuando no ha recibido aun respuesta la exposición del episcopado español contra las amenazas de nuevos atentados al fuero eclesiástico, el núm. 4 y siguientes del tít. xxvI:

«Núm. 4, pag. 181. Declaramos que el privilegio del fuero existe en España de derecho, aunque de hecho, por el decreto del Gobierno Provisional (1,) solo se permita en las causas sacramentales, beneficiales, en el divorcio y nulidad del matrimonio y en los delitos eclesiásticos: sea lo que fuere de la autoridad de aquel Gobierno, la inmunidad de las personas eclesiásticas no tuvo origen (2) del derecho civil, y, por tanto, no puede ser abrogada por el poder civil. Añádase que en España el Concordato novísimo de 1851 establece que «todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas,..., será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (3), y, por consiguiente, la abrogación del privílegio del fuero, como contraria que es á la disciplina canónicamente vigente, es contraria también al Concordato en vigor, en cuyo penúltimo artículo se contiene esto: «y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo

^{(1) 6} de Diciembre de 1868.

⁽²⁾ Pio IX, 8 de Diciembre de 1864 (proposición 30 de! Syllalus y letras apostólicas Multiplices, 10 de Junio de 1851.)

(3) Artículo 43.

como ley del Estado en los propios dominios (de España.) Y, por tanto, y una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta...»

En la tercera parte, que trata de los Sacramentos y de las cosas sagradas, podemos notar especialmente lo referente á matrimonio y esponsales en España, á capellanias y bienes eclesiásticos y á la sepultura eclesiástica. Notemos en particular el núm. 2 del tít. xxx, que es muy prático:

Núm. 2. pág. 264. Las leyes civiles (1) requieren el testimonio ó informe de los párrocos acerca de la posibilidad de construir el cementerio con recursos de la Iglesia: convendría á la verdad, que á sus expensas se construyesen; todos más deben ser reparados por el Municipio (2); y si aquella los construyese, las llaves, ó una por lo menos, si la otra la tuviere el Alcalde (3), lo que no es conveniente, reténgase por el párroco ó el capellán: los capellanes de los cementerios construidos con dinero del Municipio (4) necesitan ser nombrados por el Ayuntamiento con la aprobación del Obispo, ni sin licencia de éste se han de exhumar ó trasladar los cadáveres (5).

Veintitrés son los títulos de la cuarta parte acerca de la piedad, y muy provechosos á todos los fieles: tratan de la devoción al Sagrado Corazón de Jesus, á la Santísima Virgen, piadosas congregaciones, etc. No podemos dejar de mencionar, por su trascendencia y oportunidad en estos días, los titulos xiv-xvii sobre la obediencia, la sujeción al poder civil, la unión de los

⁽¹⁾ Carta circular de la Direceión general de Beneficencia de 27 de Febrero de 1890.

⁽²⁾ Real orden de 8 de Febrero de 1866.

⁽³⁾ Idem de 11 de Febrero de 1892.

⁽⁴⁾ Idem de 12 de Marzo de 1861.

⁽⁵⁾ Idem de 18 de Abril 1855.

católicos, de la caridad y el xxIII de las peligrosas ó ilícitas diversiones. Sobre las corridas de toros dicen:

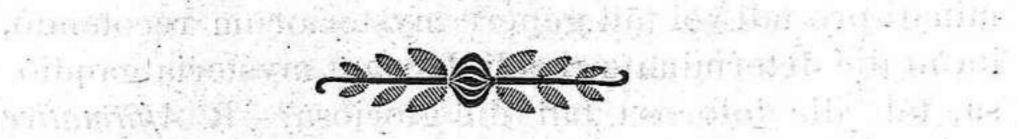
«Núm. 2, pág. 343. Aunque hoy no esté prohibido á los fieles con pena de excomunión, como en otro tiempo, asistir á las corridas de toros (1), les recomendamos, por muchas razones que no asistan; y los Obispos, en sus diócesis respectivas, proveerán, con todo rigor, á que los clérigos no asistan».

¡Ojalá tuviesemos todos siempre á la vista enseñanzas tan preciosas y las practicásemos con fervor cristiano! No podemos ni es menester, copiarlas aqui, ni en substancia son nuevas; nos las traen á la memoria con frecuencia los Prelados de la Iglesia.

Es menester acabar, y ninguna manera mejor encontramos que repetir las palabras de Su Santidad Pío X en la carta ya citada al Rvmo. Presidente del Concilio:

«Ahora, revisados por la Santa Sede los decretos, hay que ponerse con empeño á su ejecución, la cual confiamos será de mucho provecho para vuestra vida y piedad. Seguros estamos de que para llevar á la práctica cosas tan excelentes, habréis de tomaros no menor interés que el que mostrásteis al tratar de las mismas.

«Pero como Dios es quien da el incremento, á El ardientemente suplicamos se te muestre favorable y propicio cuando te dediques al trabajo, y que ayude con la misma gracia á los demás Prelados de la provincia. P. Villada.



THE KAND TRANSPORTED BY THE PROPERTY OF THE PR

and a section of the level of the first the first of the first of the section of the section of the section of

⁽¹⁾ San Pío V. año 1567.

Resolución de algunas dudas sobre el rezo del Santo Rosario

Sobre la determinación de los Misterios al rezar una parte del Rosario de María Santísima en día en que se celebre alguna fiesta de las que se conmemoran en los Misterios del mismo, se proponen á la meditación los Misterios á que corresponde el de la festividad; y si el Misterio tiene octava, como la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, la Pascua de Resurrección, etc., se meditan los Misterios á que corresponde el de la octava durante toda ella, sin tener en cuenta los días de la semana, según los cuales está hecha la división de los Misterios. ¿Puede aprobarse esta costumbre de modo que por ella no se pierdan las indulgencias?

Es cierto que en la Constitución Ubi primum de León XIII, de feliz memoria, fecha 7 de Octubre de 1898, art. 8.°, se dice que, según costumbre aprobada, los Misterios se meditan según los días de la Semana. «Retenta consuetudine huic S. Sedi probata ut per gyrum cujuslibet hebdomadae singula Mysteria ita recolantur; gaudiosa in secunda et quinta feria; dolorosa in tertia et sexta; gloriosa tandem in dominica, cuarta feria et sabbato.» Más en este documento se cita el decreto de la Sagrada Congregación de indulgencias de 1.º de Julio de 1839, ad V, que explica la fuerza de tal costumbre. He aquí el texto de dicho decreto: «Estne libera electio mysteriorum quae recoli debent in recitandis coronis B. M. V., aut danturne dies stricte determinati pro tali vel tali genere mysteriorum recolendo, ita ut die determinato recoli debeant mysteria gaudiosa, tali die dolorosa, tali die gloriosa?-R. Affirmative quoad primam partem; quoad vero secundam, invaluit consuetudo, ut per gyrum cujuslibet hebdomadae singula mysteria ita recolantur, nempe gaudiosa in II et

V feria, dolorosa in III et VI, gloriosa tandem in dominica, feria IV et sabbato.» De aqui se deduce que es libre la elección de las varias clases de Misterios del Santo Rosario; pero que se ha introducido la costumbre de repartir dichos Misterios en determinados días, costumbre que no quita el derecho de hacerlo sin sujetarse á la distribución, cuando para ello haya algún motivo razonable.

Por lo mismo se puede aprobar la costumbre que hay en T..... de meditar los Misterios correspondientes á la festividad del día, y de hacerlo de una clase de Misterios durante toda la octava de aquel que pertenece á dicho grupo.

SOBRE EL MODO DE MEDITAR LOS MISTERIOS DEL SAN-TO ROSARIO. ¿Como hay que meditar dichos Misterios, antes de cada diez ó mientras se reza el *Padre Nuestro* y las diez *Avemarias* correspondientes?

He aqui un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias que lo explica: «3.º Oblatio specialis mysteriorum debetne fieri antequam singulae decades recitentur? 4.º Debetne fieri meditatio specialis mysterii in recitatione salutationis angelicae dicendo. v, gr., post haec verba: Ventris tui Jesus, haec alia: quem concepisti vel quae visitando Elisabetta portastis, etc., vel quem peperisti, etc.?—R. Ad 3.ºº Negative Ad 4.ºº Negative quia quando requiritur meditatio mysteriorum pro acquirendis indulgentiis, sufficit meditatio mentalis eodem tempore quo recitantur oratio dominicalis et angelicae salutationes.» (1 Jul. 1839, in Calcedonien, ad 3 et 4.)

De esta respuesta se deduce que la meditación de los Misterios no es necesario hacerla antes de comenzar cada diez; se puede hacer, no oral, sinó mentalmente, mientras se rezan el *Pater* y las *Ave*.

Y aun se puede hacer antes ó después de esta recitación en virtud de la unión moral con el diez á que se refiere el Misterio. Véase lo que se lee en las Acta S. Sedis pro Societate SS. Rosarii, vol. I, n. 135: «Meditandum est de quolibet mysterio juxta consuetudinem communiter acceptam, eodem tempore quo recitatur decas ex oratione dominica decemque sucesivis angelicis salutationibus constituta (Sagrada Congregación de Indulgencias. Jul. 1839.) Meditari tamen licet, vel inmediate ante, vel inmediate post decadis recitationem, dummodo quidem istae duae conditiones omnino serventur, scilicet ut primo pro unaquaque decade sit unius cujusque mysterii meditatio, ut secundo mentalis mysterii meditatio et vocalis precum recitatio ad invicem sibi inmediato succedant et moraliter uniantur.»

(Il Monitore Ecclesiastico.).

NECROLOGÍA.

El 24 de los corrientes falleció á la edad de 70 años, fortalecido con los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, D. Rufino Ontoria y Andres, Párroco de Castrillo de la Reina.

Y el 26 falleció también el Párroco de Esteras de Lúbia, D. Andrés Ruiz Esteban, á la edad de 34 años, después de recibir los Santos Sacramentos.

Ambos Perte ecían á la Hermandad Diocesana de Suíragios del Clero.

da armodalla Calle P. I. P. Lannila alexander ad

10 tellmelmichooled oldmire ministrationer our en emphilistrate and enterent and en



- hoor mes at congrat, a salur acced abanemes hun Red-

de out à vail le mon fresont notau al ch barrire un molatif